



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-21/2024

**RECURRENTE:** DAVID HORTENCIO  
JIMÉNEZ SUÁREZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JOSÉ AARÓN GÓMEZ  
ORDUÑA Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ  
ÁVILA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución de la Sala Ciudad de México, toda vez que su presentación fue extemporánea.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El once de noviembre de dos mil veintidós, las autoridades tradicionales del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, Tláhuac emitieron la Convocatoria a la asamblea comunitaria del citado pueblo, para decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinador/coordinadora territorial, así como el aviso por el que se dieron a conocer las reglas de operación para llevar la consulta para determinar la forma de elección de la Coordinación Territorial.

**2. Juicio TECDMX-JLDC-196/2022.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se presentó demanda ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

## **SUP-REC-21/2024**

México<sup>3</sup> para controvertir -entre otros actos- la mencionada convocatoria, el cual fue resuelto el siguiente cinco de enero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, en el sentido de revocar tanto la convocatoria como el aviso, dejando sin efectos cualquier acuerdo, resolución o acto llevado a cabo con motivo de la celebración de la mencionada asamblea comunitaria, ordenando a la Comunidad que emitiera los nuevos actos que estimaran necesarios para llevar a cabo el proceso de elección de su autoridad tradicional.

**3. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal<sup>5</sup>.** Inconformes con lo anterior, varias personas con el carácter de autoridades tradicionales del Pueblo Originario de San Andrés Mixquic, Tláhuac, promovieron juicio de la ciudadanía con el que se integró el expediente SCM-JDC-4/2023.

El cuatro de abril, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia emitida por el Tribunal local, para que repusiera el procedimiento, allegándose de mayores elementos e información respecto al mencionado Pueblo Originario para conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno.

Una vez realizado lo anterior, debía emitir una nueva resolución en que valorara integralmente los elementos puestos a su consideración, desde una perspectiva intercultural.

**4. Cumplimiento.** El veintitrés de noviembre, en cumplimiento a la sentencia del juicio para la ciudadanía SCM-JDC-4/2023, el Tribunal local revocó de nueva cuenta, tanto la convocatoria como el aviso, dejando sin efectos todos los acuerdos, resoluciones y/o cualquier acto, celebrados con posterioridad.

**5. Asamblea.** El cuatro de diciembre de dos mil veintidós, las autoridades tradicionales llevaron a cabo la asamblea para la conformación de la mesa organizadora para la elección de la Coordinación Territorial, determinando

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintitrés, salvo mención expresa de alguna otra anualidad.

<sup>5</sup> En adelante, juicio para la ciudadanía.



que la asamblea electiva se llevaría a cabo el veintidós de enero.

**6. Convocatoria a la asamblea electiva.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión Organizadora de la Elección de la Coordinación Territorial publicó la convocatoria para la mencionada asamblea electiva.

**7. Jornada electiva.** El veintidós de enero, se llevó a cabo la elección de la Coordinación Territorial.

**8. Juicio TECDMX-JLDC-11/2023.** El veintiséis de enero, se presentó demanda ante el Tribunal local contra la celebración de la asamblea referida y algunos actos acontecidos en la misma, por lo que, el referido Tribunal emitió la resolución respectiva, en el sentido de declarar nula la jornada electiva de la Coordinación Territorial.

**9. Segundo y tercer juicios para la ciudadanía federales.** El once de abril, Azucena Flores Peña –persona electa como titular de la Coordinación Territorial– promovió dos juicios para la ciudadanía contra la sentencia referida en el numeral que antecede, con las que se integraron los expedientes SCM-JDC-64/2023 y SCM-JDC-66/2023.

En dichos juicios, resueltos de manera acumulada el veintiséis de abril, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia emitida en el juicio TECDMX-JLDC-11/2023, para que se analizaran los planteamientos de la parte actora como persona tercera interesada.

Lo anterior, dado que la validez de la elección controvertida en el referido juicio local dependía de lo que el Tribunal local determinara en el diverso TECDMX-JLDC-196/2022.

**10. Sentencia emitida por el Tribunal local en cumplimiento (TECDMX-JLDC-11/2023).** En cumplimiento a lo ordenado en los juicios para la ciudadanía SCM-JDC-64/2023 y SCM-JDC-66/2023, acumulados, el siete de diciembre el Tribunal local declaró la nulidad de la jornada electiva de veintidós de enero en que se eligió a la persona titular de la Coordinación Territorial para el periodo 2023 – 2026.

## **SUP-REC-21/2024**

**11. Cuarto juicio para la ciudadanía federal.** El trece de diciembre, Azucena Flores Peña presentó demanda de juicio para la ciudadanía contra la sentencia referida en el numeral que antecede, con la cual se integró el expediente SCM-JDC-378/2023.

**12. Sentencia impugnada (SCM-JDC-378/2023).** El once de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Ciudad de México **revocó** la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-011/2023 en que declaró nula la jornada de veintidós de enero de dos mil veintitrés en que se eligió a la persona coordinadora territorial del pueblo de San Andrés Mixquic 2023 – 2026.

**13. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de recurso de reconsideración.

**14. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-21/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia y legislación aplicable.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse porque se actualiza la causal prevista en

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios<sup>7</sup>, debido a su presentación extemporánea.

**1. Explicación jurídica.** El artículo 9, de la Ley de Medios, establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Del artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios<sup>8</sup>, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>9</sup>.

**2. Caso concreto.** El recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México el once de enero de dos mil veinticuatro, en el juicio para la ciudadanía SCM-JDC-378/2023, que **revocó** la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-011/2023 en que declaró nula la jornada de veintidós de enero de dos mil veintitrés en la cual se eligió a la persona coordinadora territorial del pueblo de San Andrés Mixquic 2023 – 2026.

En el caso, como ya se mencionó, esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración debe desecharse debido a su presentación extemporánea, toda vez que la resolución reclamada fue

---

<sup>7</sup> Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

<sup>8</sup> Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional;** y [...]

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios.

## SUP-REC-21/2024

notificada personalmente al recurrente al día siguiente de su emisión, esto es, **viernes doce de enero de dos mil veinticuatro**, según se desprende de la cédula y razón de notificación<sup>10</sup>.

Constancias con pleno valor probatorio, por ser documentales públicas emitidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad de modo alguno están controvertidos, ya que incluso el propio recurrente refiere que fue notificado de manera personal en la citada fecha<sup>11</sup>.

En ese tenor, y de conformidad con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios, la notificación surtió sus efectos el mismo día de su realización, esto es, el doce de enero, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del **lunes quince al miércoles diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, sin contar el sábado trece y domingo catorce de enero, al ser días inhábiles.

Lo anterior, al no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral federal o local, y de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENE PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.<sup>12</sup>

En consecuencia, si la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el **jueves dieciocho de enero del año en curso**, tal como se advierte del correspondiente sello de recepción, es evidente que fue presentada un día después del vencimiento del plazo para impugnar, porque, como se precisó, dicho plazo venció el pasado **miércoles diecisiete de enero**, de ahí que resulte extemporánea.

---

<sup>10</sup> Fojas 173 y 174 del expediente electrónico SCM-JDC-378/2023.

<sup>11</sup> Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> La cual puede ser consultada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.



Lo anterior, sin que pase inadvertido que la parte recurrente presentó una demanda que denominó juicio para la ciudadanía y que, si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable para la resolución recurrida, esto es, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Ciudad de México, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que, el plazo para su presentación es de tres días, sin que se haya hecho valer ninguna circunstancia especial o impedimento para su oportuna presentación.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la interposición del presente recurso de reconsideración se efectuó después de que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios para plantear la correspondiente inconformidad, lo procedente es desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.